Núm. 53. Viernes 2 de Marzo de 1888. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habiliten al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballerosidad que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un informe decoroso que se costumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen solo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos en los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reuna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Co-

legios preparatorios militares se distribuirán en los cinco cursos de un año en que están distribuídos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Septiembre y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Intituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Septiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Septiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en un todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La Dirección general de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de manda é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y régimen del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 472.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.—Anuncio.

El día 1.º de Marzo próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las expresadas Clases que perciben sus haberes por esta Tesorería, en la forma siguiente:

Día 1.º—Monte-pío civil, Jubilados y Cesantes.

Día. 2.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 3. — Pensiones remuneratorias y Exclaustrados.

Día 5.—Monte-pío militar.

Días 6 y 7.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Febrero de 1888.—Cenón del Alisal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 473.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos instados por Don Tomás García y Coma contra los consortes Benito Blanch y Cid y Francisca Panisello y Blanch, se sacan á pública subasta las fincas que les fueron embargadas y son las siguientes:

FINCAS QUE SE HAN DE REMATAR.

Primera. Una heredad en el término de Mas de Barberáns y partida de «Cabets ó Planes noves»; lindante al Norte con Francisco Aliau, al Sur con José Galiana, al Este con Vicente Royo y al Oeste con camino de carro; consta de quince jornales veinte y cinco céntimos, equivalentes á tres hectáreas treinta y cuatro áreas cuarenta y una centiáreas de olivos y algún algarrobo y una casita de planta baja, y su valor dos mil setecientas cuarenta y ocho pesetas sesenta céntimos. 2.748'60 ptas.

Segunda. Otra heredad en el término de Roquetas y partida de «Carretes ó molins de Compte»; que linda al Norte con herederos de Ramón Roca, al Sur con carretera de «Carreretes», al Este con José Blanch y al Oeste con Francisco Solé; consta de seis jornales veinte y un céntimos, ó sean una hectárea treinta y seis áreas ocho centiáreas de algarróbos; su valor seiscientas veinte y una pesetas............ 621 ptas.

Tercera. Otra en el término de Tortosa, partida de «San Bernabé ó molins del Compte; lindante al Norte con camino de carro, al Sur con Antonio Felip, al Este con José Blanch y al Oeste con Salvador Blanch; consta de treinta y siete jornales diez céntimos, ó sean ocho hectáreas doce áreas cuarenta y nueve centiáreas de las clases siguientes: treinta y cuatro jornales diez céntimos de olivos y algarrobos y tres jornales de viña plantada el año pasado y que está plantada en la actualidad con una casita de planta baja, y su valor cinco mil quinientas sesenta y cinco pesetas................ 5565'00 ptas.

En su virtud, los que quieran hacer postura á las deslindadas fincas comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del próximo mes de Marzo, y once horas de su mañana, que es el señalado para que tenga lugar el remate; haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de las fincas, debiendo conformarse con los títulos de propiedad que obran en el expediente.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

BANCO DE VALLS.

RESUMEN *del Balance verificado en 31 de Diciembre 1887.*

ACTIVO.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cartera		7.857.008'84
Accionistas		3.750.000'00
Mobiliario		10.895'87
Fincas urbanas		157.590'59
Obligaciones á cobrar		111.040'05
Corresponsales		275.960'43
Créditos y préstamos con garantía		650.942'06
Efectos en prenda y en depósito		1.549.750'00
Caja		282.570'46
Obras públicas		84.711'60
PASIVO.		
Capital	10.000.000'00	
Deponentes por varios conceptos	1.549.750'00	
Cuentas corrientes	46.023'28	
Id. Id. de la clase obrera	137.051'92	
Id. transitorias	2 757'12	
Depósitos en efectivo	792.868'53	
Obligaciones, intereses y efectos á pagar	2.161.556'99	
Capital de reserva	8.147'32	
Facturas de efectos de c/c	2.429'21	
Ganancias y pérdidas	29.885'53	
Sumas	14.730.469'90	14.730.469'90

El Tenedor de libros, A. Massó.—El Director de turno, J. Ramón Coll.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Unión, esquina á la Rambla de San Juan.